

Las víctimas de accidentes de tráfico serán indemnizadas por lucro cesante. Sentencia del Tribunal Supremo. Madrid 25 de marzo de 2010

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, el recurso de casación con nº 1741/2004, ante la misma pende de resolución, interpuesto por la representación procesal de D. J. L. C. C., aquí representado por el procurador D. J. I. N. A., contra la sentencia dictada en grado de apelación, rollo nº 221/2004 por la Audiencia Provincial de Asturias de fecha 9 de junio de 2004, dimanante del procedimiento ordinario nº 169/2003 del Juzgado de Primera Instancia de Pravia.

RESUMEN

Esta sentencia supuso un importante logro para las víctimas de accidentes de tráfico que desde hacía décadas venían reivindicando la reparación “integral” del daño del que son víctimas, incluyendo el llamado **lucro cesante**, es decir la indemnización de la ganancia que a partir de su nueva situación van a “dejar de obtener” y que, es el derecho que ahora se les reconoce.

Al recurrente en este proceso se le reconoció una incapacidad permanente tras ser víctima de un accidente de tráfico, y se le concedió una indemnización que no tenía en cuenta su resarcimiento por lucro cesante; ante esta situación interpuso un recurso de casación fundado en el hecho de que no se le estaban indemnizando los perjuicios derivados de su imposibilidad de trabajar para cualquier profesión cualificada que, según el propio recurrente, eran muy superiores a los compensados por el factor de corrección previsto en el baremo que la Ley de Circulación prevé para estos supuestos; tanto la sentencia de primera instancia como la de apelación entendieron que esa cantidad ya estaba comprendida en los conceptos indemnizatorios establecidos en el baremo.

El Tribunal Supremo da la razón al recurrente y abre una nueva vía para que las víctimas de los accidentes de tráfico vean resarcido ese lucro cesante cuando no resulte compensado por la aplicación de otros factores de corrección y que además será compatible con el factor de corrección por perjuicios económicos.

ISABEL CASARES SAN JOSÉ-MARTÍ

Presidenta de Casares, Asesoría Actuarial y de Riesgos, S.L.

ANTECEDENTES DE HECHO

Por la parte actora se interesa la condena solidaria de los demandados a indemnizar la cantidad de **247.089,03 euros** en concepto de **responsabilidad civil derivada de las lesiones sufridas por la demandante como consecuencia del accidente de circulación**, que tuvo lugar el día 2 de mayo de 2000, en el que se vio implicada junto con el fallecido D. R. D. P., además de los intereses legales y costas.

Por las partes demandadas se admite la existencia del accidente de circulación y se interesa la desestimación de la misma, por considerar en particular la compañía aseguradora que ya le han sido abonadas las cantidades correspondientes, discrepando de los conceptos y cuantías solicitadas, la procedencia de imponer intereses moratorios y costas procesales.

Habiendo quedado perfectamente delimitado el núcleo litigioso a examinar y reconocidos el **hecho generador de la responsabilidad de los demandados**, que en los puntos cuestionados queda acreditado por el examen de la prueba documental aportada a los autos y, en particular, por el testimonio del atestado de la Guardia Civil de Tráfico realizado a raíz del siniestro; y sin que en ningún caso se haya podido acreditar concurrencia de culpa de la víctima en grado alguno, quedan por establecer los siguientes puntos controvertidos respecto de los daños personales sufridos por el demandante y que son objeto de reclamación:

“a) **Tiempo de curación:** Ambos peritos médicos coinciden prácticamente en el cómputo de los días invertidos. Incluso el cálculo global del perito de la parte actora es inferior en unos 10 días y, de forma coherente con la postura que luego se mantendrá respecto a la valoración de las secuelas, se opta por dicho cálculo. De los mismos

186 lo fueron de hospitalización (9.203,28 euros) y los 534 suplementarios lo fueron de carácter impeditivo (21.466,80 euros). De ello resulta un total de 30.670,08 euros.

“b) **Secuelas a indemnizar:** Vuelve a suceder que ambos peritos médicos coinciden en la determinación de las mismas y en su subsunción en los Capítulos II (tronco-pelvis), Capítulo IV (extremidades inferiores-rodilla), Capítulo V (sistema vascular periférico) y Capítulo Especial (perjuicio estético).

“c) **Valoración de las secuelas:** Se opta por el informe pericial rendido por el doctor a instancia de la parte actora. Como ya queda dicho, siendo coincidentes ambos peritos en la determinación de las secuelas, sólo queda coincidir con la opinión de ambos, vertida en el acto del juicio, en el sentido de apreciar que la puntuación de las determinadas es una cuestión esencialmente subjetiva dentro del margen u horquilla permitida por el Baremo. Por ello y por estimar razonables y ponderadas las puntuaciones del perito de la parte actora, en referencia a su relativa gravedad, resultan cincuenta y tres puntos, a 1.402 euros cada uno —dada la edad de la víctima (74.306)— que sumados a los 14 puntos de perjuicio estético, valorados separadamente a 645,79 euros cada uno (9.041,06), suponen un total de 83.347,06 euros.

“d) **Por lo que respecta al porcentaje del factor de corrección de perjuicios económicos a aplicar,** decir que, acreditados los ingresos de la víctima en el tiempo del siniestro de conformidad con las certificaciones expedidas por la empresa de J. R. G. O., no es posible la aplicación del máximo del 10% previsto en la Tabla IV por lo que procede establecer ponderadamente en el 7,5% dicho porcentaje a aplicar, lo que arroja un total de 6.251,03 euros.

“e) **Por lo que respecta a la incapacidad derivada del siniestro,** la misma ha sido calificada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en el grado de permanente total para la profesión habitual y, no habiendo podido demostrar la aseguradora demandada, a pesar de su reiterado seguimiento personal materializado en dos informes de SYS, Norte, detectives privados, de los cuales, uno de ellos, no se ha considerado oportuno unir a los autos, que el actor continúe en el ejercicio de la que era su profesión en el momento del siniestro, procede reconocer ponderadamente, en función de la edad del inválido, de su formación y de la muy remota posibilidad de que logre un contrato de trabajo por cuenta ajena de nivel similar al que pudiera disfrutar mientras desempeñaba con normalidad su profesión, de acuerdo con la previsión de la tabla IV del Baremo, la cantidad de 70.000 euros.



La Sección n.º 5 de la Audiencia Provincial de Oviedo dictó sentencia de 9 de junio de 2004 en el rollo de apelación 221/2004, cuyo fallo dice: “*Estimar el recurso de apelación interpuesto por Seguros Zurich, S. A. y desestimar el formulado por D. J. L. C. C. contra la sentencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil tres dictada por el Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia de Pravia, en los autos de los que el presente rollo dimana, la que se revoca. Desestimar la demanda interpuesta por D. J. L. C. C. contra Comunidad Hereditaria de D. R. D. P. y Seguros Zurich, S. A., absolviendo a los demandados de los pedimentos contenidos en la demanda. No hacer expresa declaración sobre las costas del recurso que se estima e imponer al actor las costas de su recurso*”.

En el escrito de interposición del recurso de casación presentado por la representación procesal de D. J. y L. C. C. se formula el siguiente motivo de casación primero y único. “*Infracción de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso y, en concreto, infracción de las normas relativas a la indemnización del lucro cesante ocasionado como consecuencia de una negligencia en la conducción de vehículos a motor. (Artículo 1106 CC en relación con el artículo 1902 del mismo cuerpo legal)*”.

El motivo se funda, en resumen, en lo siguiente:

- Habiéndose acreditado por la parte, concretos perjuicios sufridos en concepto de lucro cesante, es injusto pretender que el mismo se encuentra sobradamente indemnizado mediante la indemnización prevista para las secuelas, pues ésta no contempla los perjuicios colaterales derivados de la imposibilidad de volver a trabajar para cualquier profesión para la que el demandante estuviera cualificado.
- Los perjuicios ocasionados al actor son muy superiores al factor de corrección previsto por el Baremo, pues éste venía percibiendo un salario mensual de 1.797,03€ y el mismo ha quedado reducido en la actualidad, a consecuencia del siniestro a una pensión vitalicia por invalidez permanente total de 608,31 €.
- Cita la STC 156/2003, de 15 de septiembre de 2003, sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por las previsiones contenidas en el apartado B) de la tabla V del Anexo de la Ley 30/1995, la cual señala los requisitos que concurren sobradamente en el supuesto que nos ocupa, por lo que la sentencia recurrida comporta la vulneración del artículo 24.1 CE.
- Termina solicitando de la Sala “que teniendo por presentado este escrito y los documentos que lo acompañan con sus copias, se sirva tener por interpuesto en tiempo y forma recurso de casación en su día preparado contra la Sentencia dictada en apelación en fecha 9 de junio de 2004 incorporarlo a los Autos originales a remitir a la Sala Primera del Supremo, órgano competente para conocer del mismo y, en su día, previo los trámites de ley, se dicte Sentencia por la que se case y anule la recurrida, estimando la pretensión de esta parte relativa a la indemnización de lucro cesante, con arreglo a los motivos expresados en el presente recurso.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El 2 de mayo de 2000 se produjo una colisión entre el vehículo conducido por el demandante y otro vehículo, cuyo conductor falleció.
2. Como consecuencia del accidente, el demandante requirió 186 días de hospitalización, 534 días de incapacidad, y quedó con secuelas.
3. El conductor del primer vehículo presentó demanda contra los herederos del conductor fallecido, causante del accidente, y contra su aseguradora reclamando la

diferencia entre la suma consignada por la aseguradora y la indemnización que a su juicio le correspondía por incapacidad permanente absoluta, más el lucro cesante que acreditaba por medio de prueba pericial por importe de 143.516 euros.

4. El Juzgado estimó parcialmente la demanda, y concedió, entre otros extremos, una indemnización por incapacidad permanente total por importe de 70.000 euros, pero desestimó la reclamación por lucro cesante por entender que este concepto se encuentra incluido en las cuantías indemnizatorias establecidas en el “baremo” de la LRCSCVM con arreglo al artículo 1.2 LRCSCVM, por lo que no procedía tener en cuenta el informe actuarial aportado con la demanda ni el propuesto por la aseguradora, con sus factores de corrección de variables. Se fijó la indemnización a percibir por el actor en 28.823,17 euros, una vez sustraídas las cantidades ya percibidas por el mismo, y consignadas por la aseguradora, de 17.156,37 euros y 144.288,63 euros.

5. La sentencia fue recurrida por la aseguradora y por el demandante, el cual únicamente se opuso al pronunciamiento de desestimación de la reclamación por lucro cesante.

6. La Audiencia Provincial estimó parcialmente el recurso de la aseguradora, considerando correcta la cantidad en su día abonada por la aseguradora por incapacidad permanente total, por hallarse dentro de la horquilla prevista en el sistema de valoración (la cual quedaba fijada implícitamente en la suma de 41.176,98 euros), y desestimó el recurso del demandante fundándose en que no cabe incluir el lucro cesante en el artículo 1.2 LRCSCVM.

7. Contra esta sentencia la parte demandante interpone recurso de casación, el cual ha sido admitido al amparo del artículo 427.2.2.º LEC, por razón de la cuantía.

Compensación del lucro cesante:

A) El régimen legal de responsabilidad civil por daños causados en la circulación distingue conceptualmente entre la determinación del daño y su cuantificación. La determinación del daño se verifica al establecer la responsabilidad objetiva por el riesgo creado por la circulación. El artículo 1.1 LRCSCVM establece que “[e]l conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de estos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación.” La cuantificación del daño, según el artículo 1.2 LRCSCVM, debe realizarse “en todo caso con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el anexo de esta ley”, es decir, con arreglo al Sistema de valoración de los daños causados a las per-

sonas en accidentes de circulación (llamado usualmente “baremo”).

B) La determinación del daño se funda en el principio de reparación íntegra de los daños y perjuicios causados. Así se infiere del artículo 1.2 LRCSCVM, el cual define como daños y perjuicios determinantes de responsabilidad “los daños y perjuicios causados a las personas, comprensivos del valor de la pérdida sufrida y de la ganancia que hayan dejado de obtener, previstos, previsibles o que conocidamente se deriven del hecho generador, incluyendo los daños morales”.

C) Con arreglo a este principio de reparación íntegra del daño causado, el régimen de responsabilidad civil por daños a la persona en accidentes de circulación comprende el lucro cesante.

D) En la Tabla IV, que es la aplicable en el caso enjuiciado, el factor de corrección por perjuicios económicos se integra con un porcentaje mínimo y máximo de aumento sobre la indemnización básica respecto de cada tramo en que se fijan los ingresos netos de la víctima calculados anualmente.

En suma, se advierte la existencia de una antinomia entre la consagración del principio de la íntegra reparación para la determinación y la cuantificación de los daños causados a las personas en accidente de circulación, por una parte, y la cuantificación para la indemnización de lucro cesante por disminución de ingresos de la víctima que resulta de la aplicación de los factores de corrección.

La solución que permite la interpretación de la ley aplicable, que seguidamente se desarrollará, puede estimarse, sin duda, no plenamente satisfactoria. Nuestra función es la de establecer cuál es la correcta interpretación de la ley con fines de seguridad jurídica y unificación de criterios en la aplicación de la ley por los tribunales civiles. Esta unificación permitirá al legislador, si lo estima conveniente, adoptar las medidas oportunas para modificar el régimen de indemnización de lucro cesante por daños corporales en accidentes de circulación si considera que éste, cuya interpretación ahora definitivamente fijamos, no es el más adecuado a los intereses generales.

FALLAMOS

1. Ha lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. J. y L. C. C. contra la sentencia de 9 de junio de 2004 dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Asturias en el rollo de apelación n.º 221/2004 cuyo fallo dice: “*Estimar el recurso de apelación interpuesto por Seguros Zurich, S. A. y desestimar el formulado por D. J. L. C. C. contra la sentencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil tres dictada por el Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia de Pravia, en los autos de los que el presente rollo dimana, la que se revoca. Desestimar la demanda interpuesta por D. J. L. C. C. contra Comunidad Hereditaria de D. R. D. P. y Seguros Zurich, S. A., absolviendo a los demandados de los pedimentos contenidos en la demanda. No hacer expresa declaración sobre las costas del recurso que se estima e imponer al actor las costas de su recurso*”.

2. Casamos la sentencia recurrida en cuanto se refiere a los pronunciamientos sobre desestimación del recurso interpuesto por D. J. L. C. C., que declaramos sin valor ni efecto alguno y mantenemos los pronunciamientos relativos a la estimación del recurso de apelación interpuesto por seguros Zurich, S. A.

3. En su lugar, estimando en parte la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Díez de Tejada, en nombre y representación de D. J. L. C. C. condenamos a los demandados Comunidad hereditaria de D. R. D. P. y Cía. de Seguros Zurich S. A. a que abonen conjunta y solidariamente a la actora la suma de **33.338,80 euros**, a los que se sumarán los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda, y de los previstos en el artículo 576 LEC desde la fecha de esta sentencia, debiendo cada parte abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

4. No ha lugar a imponer las costas de la apelación ni las de este recurso de casación.

